

FALLO

Lima, agosto 5 de 1873.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon insubsistente la resolución de vista pronunciada en diez y siete de mayo último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de La Libertad por la que se anula lo actuado; y mandaron que dicho superior tribunal absuelva el grado como fuere de justicia; y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del Señor Vidaurre por la no nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Responsabilidad de la mujer casada en las deudas del marido.—Excepción.

Excmo. señor.

El Fiscal dice: que tanto el auto de primera instancia cuanto el revocatorio pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior á fojas 15 se han expedido con abreviación de trámites judiciales.

La excepción opuesta por doña Antonia Arburua á fojas 9 aduciendo su responsabilidad en los deudas del marido, contenía hechos que esclarecer por su naturaleza, conforme al mismo tenor del artículo 189 del Código Civil. Dispone este, que la mujer solamente sea responsable por la parte de una deuda que se convierte en su provecho, condición que era necesario justificar antes de resolver la excepción en pró ó en contra, y por ello debió también el Juez recibir la prueba como dispone el artículo 632 del Código de Enjuiciamiento. La I. C. S. prejuzgando la cuestión, ha resuelto definitivamente, mandando que el juicio se entienda con la testamentaria de Salvatierra, que no ha sido citado ni oído: por estas razones el Fiscal opina, por que VE. declare la insubsistencia de todo lo actuado desde fojas 12 y que el juez arregle sus procedimientos al tenor de las leyes.

Lima, julio 23 de 1873.

PAZ-SOLDÁN.

FALLO.

Lima, agosto 29 de 1873.

Vistos; con el voto por escrito del señor doctor don Melchor Viduarre y lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideración: que la excepción interpuesta, aunque lo ha sido con el nombre de no parte ó de demanda inepta, con-

forme al mismo artículo invocado, ciento sesenta y nueve del Código de Enjuiciamientos, no merece tal calificativo, puesto que la acción no se ha dirigido contra diversa persona de la obligada ó responsable, sino precisamente contra una de las dos que solidariamente y de un modo expreso contrajeron en favor del demandante las obligaciones y responsabilidades contenidas en las escrituras de fojas una á fojas seis; que por tanto la contradicción hecha al auto de pago no pertenece al número de los tres privilegiados, sino al de los comunes, que sólo pueden alegarse dentro de la citación de remate y probarse en el término del encargado; que si bien el artículo ciento ochenta y nueve del Código Civil establece que cuando la mujer se obligue mancomunadamente con su esposo, quedará únicamente obligada por la parte que se convierta en su provecho, su irresponsabilidad no ha de presumirse *de juro*, sino previamente probarse; desde que, como persona que es capaz, contrae un instrumento público, de los que aparejan ejecución según el inciso tercero artículo mil ciento veintinueve del Código de Enjuiciamientos, obligación cierta de deuda; principalmente, cuando en ese instrumento se ha cumplido con la condición que en su parte final exige dicho artículo, de expresar el objeto á que la deuda se destinó; que en el presente caso merecen también tenerse en cuenta las circunstancias especiales, de que el crédito contraído constituye hipoteca legal; que la finca en que se ha vinculado está poseída por la mujer desde la muerte del marido; que la señora Alburua no ha acreditado su exclusiva propiedad sobre ella y que más bien puede deducirse lo contrario del tenor de las aludidas escri-

turas; que con infracción de las leyes citadas se ha pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de esta capital el auto de nueve de junio último en que implícita pero evidentemente se declara, sin las formalidades de ley, la absoluta irresponsabilidad de la señora demandada; por estos fundamentos declararon haber nulidad en el referido auto de vista, y reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas doce que desecha la excepción propuesta; y los devolvieron.

Muñoz. —G. Sánchez. —Cossio. — Ribeyro. — Oviedo. —Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Cossio también por la nulidad en cuanto se declara en juicio ejecutivo la absoluta irresponsabilidad de la parte demandada, debiendo esclarecerse ese punto en la vía ordinaria, para el efecto á que se contrae el artículo ciento ochenta y nueve del Código Civil. El voto por escrito del señor Vidaurre fué en el mismo sentido de la resolución, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
